



11. ALMEDINA⁽¹⁷⁴⁾

(Almedina)

En la villa de Almedina, a cinco días de el mes de abril de mil setezientos cinquenta y tres años, el señor lizenziado don Manuel Merino Gallo, abogado de los Rreales Consejos, Juez Subdelegado de el señor don Pedro Manuel de Arandía Santteesteban Echeverría Pérez de Alberro, cavallero de el Orden de Calatraba, Jentil hombre de Cámara y entrada de el Rei de las Dos Sizilias, brigadier de los Ejéztitos de su Magestad (que Dios guarde), capitán del Rejimiento de sus Rreales Guardias de Ynfantería Española, Governador Político y Militar, Correxidor de la villa y Partido de Almagro, Yntendente de esta Provincia de La Mancha y Superintendente General de todas Rrentas Rreales de ella, etc. a el establezimiento de la Real Única Conttribuzión por lo respectibe a esta villa, su thérmino y jurisdiczión, sobre que por su Merzed y el señor lizenziado don Thomás de Cañizares, abogado de los Reales Consexos, Juez Subdelegado, así mismo, a cuio cargo ha sido esta operación, están practicadas barias diligenzias con los señores Administracóns, Rexidores y más que obttienen enpleos de Xusttizia, para eleczión que tienen hecha de vezinos, personas prácticas, ynteligentes, notiziosas y de la mejor opinión, pasó a rrezibirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, que cada uno hizo como se requiere, ofreziedo dezir verdad sobre lo que fueren preguntados y para que conste respectivamente de sus nombres, enpleos y ofizios, son ha sauer: los señores Thomás Pérez Cauellos y Fernando Martínez Carralero, Administracóns ordinarios por ambos estados de esta dicha villa; don Juan Martin de la Cueva, don Pedro Yáñez Santa Cruz y don Thomás Patón Mejía y Noua, Rejidores; don Luis González de Molina, Procurador Síndico General; y Joseph Sánchez del Olmo, escrivano Fiel de Fechos, por no tenerle aprobado individuos que componen el Auntamiento de ella; don Fernando Alfaro y Amores, presvítero, cura propio de la parrochial de esta villa, la titular de Nuestra Señora de la Asumpzión, como persona ymparzial; Thomás Patón Manjón, Andrés Clauel, Alphonso Pérez y Eugenio Valle, vezinos de ella, personas prácticas e inteligentes, lavradores notiziosos y espertos tanto en esto, que es su principal ejerzizio, como en las calidades y cantidades de tierra, sus frutos y cultibo, como en el número de personas de esta dicha villa, sus artes, comercios, grangerías y ocupaziones.

¹⁷⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 580/604, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol 650, fº 5-31. Digitalizado por Family Search: <https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>.

Y estando así todos juntos y combocados en esta audiencia con dicho párrocho, quien ha concurrido igualmente por birtud de recado de atención que le fue dado a nombre de su Merced, y preguntados los referidos al tenor de las que contiene el Ynterrogatorio impreso que va por caveza, las respuestas que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares dieron, son las siguientes:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera pregunta respondieron que esta villa se llama Almedina.

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda dijeron que esta prenombrada villa pertenece y es una de las que comprehende el Campo de Montiel, en el Partido de la de Infantes, de la Rreal Insigne Orden de Santiago, a su Magestad (que Dios guarde) como dueño y señor, en calidad de Gran Prior y Maestre, administración perpetuo, por lo que sólo perziue los Diezmos de frutos que benefizian los vezinos de esta villa fuera de su término, de que pertenece y recobra su dízima el Sacro Real Convento de Uclés, y la veintena su fiel terzero administración, pues los demás que en él asimismo consiguen y sus Primizias, con el derecho de Portazgos y escrivanía pública, corresponden a la Encomienda Maior de Castilla, que de presente obtiene el Serrenísimo señor Ynfante don Phelipe, duque de Parma, Plasenzia y Guastala etc. (...), como su Comendador, a exzepción de dos que pertenecen y en sí refunden el colejio futuro de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes y el venefizio curado de esta que producen las heredades de su primordial institución que tienen en este término; y como rei y señor natural de esta monarchía perziue y le pertenecen a su Magestad los Rreales derechos de **Alcaualas** y **cuatro unos por ziento**, servicios de **Millones** y sus **Nuevos Impuestos, Medidor, hordinario y extraordinario** que esta villa tiene encauezado, y paga anualmente por ttodo cinco mil y treszientos y cinquenta rreales de vellón; por los de venta y consumo de **aguardiente** treinta y cuatro y diez maravedies; y por el de cuatro maravedies en **liura de jauón** noventa rreales; paga asimismo anualmente esta villa y común a sus vezinos un mil novezientos y ochenta rreales vellón, importe de nouenta fanegas de **sal** porque está acopiada con la parte formal por la Real Hazienda en el *Salero de Pinilla*; que la Real jurisdicción hordinaria de esta dicha villa pertenece, juntamente a su Magestad en la prezitada calidad de Gran Prior y Maestre, administración perpetuo de la mencionada Rreal, Insigme Orden de Santiago, por cuia regalía y derecho se nombran vezinos que rejenten los empleos de Xunta y consistorio por inseculazión que haze, en este Partido de Ynfantes, Campo de Montiel, su Governador o Juez, a quien se comete.

3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A la tercera respondieron que el término de esta villa ocupa, desde leuante a poniente, dos leguas; y del norte al sur, como otras dos, a corta diferencia; por lo que contempla con la misma será su circunferencia de ocho; confrontando por leuante y nortte con el de la villa de Montiel; por el poniente con término de las de Cózar y Torre Juan Abad; y por el sur con los términos de las villas de Villa Manrique y la Puebla.

4. Qué expezies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la cuarta dijeron que las expezies de tierra que comprehende el término de esta villa son, ha sauer: unas de **regadío** por azequia para hortaliza y legumbres, con algún arbolado de morales; y otras de **secano**, algunas con **plantío de vides**, y aunque en cortto número, y otras con algunos **oliuos**; y para aprovechamiento de **pastos**, no obstante que esta villa a usado de *dehesa Boial* y otra *Carnizería*, *Desilla Nauazos*, *Rasos*, *Cotos Bajos y Altos*, con *Dehesa Nueva* por sus Propios apropiados, se halla de presente priuada de su beneficio por el señor Intendente de esta Provincia, habiéndolo declarado por de común aprovechamiento de ganaderos, que comprehende este Campo de Montiel, y aunque su ingreso y utilidad por todo anual, regularmente, hera de mil y ochozientos reales de vellón, con que sustentían y suplían los urgentes gastos regulares y continjentes comunes, de presente no pueden decir lo que sean sus productos, respecto venefiziarse por arrendamientos en dicha Yntendencia y hallarse retenida sin aplicación para aquel destino en la Depositaria General de estos efectos, como también lo que pueden hauer rendido los dos **cuartos nominados** *Calares* y *Pizorros*, de cuio venefizio gozaua esta villa por aruitrio mediante facultad para sus prezisos alimentos. Comprende, asimismo, este término parte de la dehesa titular de *Santa Gadea*, su beneficio de puro pasto, que perteneze a su Magestad en la expresada calidad de Gran Prior y Maestre, y se venefizia en su Mesa Maestral de la uilla de Ynfantes de este Partido, con las mismas rentas, derechos y regalías, por el lizenziado don Joseph Nicolás Cascajedo, abogado de los Rreales Concejos, vezino de ella.

Y que las expezies de fruto que produce la tierra del susonominada de el continente de este término son, a sauer: hortalizas, legumbres, trigo, zeuada, zenteno, vino y aunque en mimia cantidad, aceitunas, guindas, peras y moras, y las referidas dehesas y cuantos¹⁷⁵ el beneficio de sus pastos, sin perjuizio de el que tenían los ganados de la lauor del común de vezinos; y que las tierras de **senbradura secano** que comprehende esta población y su término las que dizen **herreñales**, se venefizian annualmente para verde, y las demás, siendo de primera calidad, con año de intermedio; las de segunda con el mismo por tres cosechas, dejándolas otros seis años para su venefizio y descanso con el que por el mismo orden se buelben a venefiziar; y las de tercera y más inferior calidad le tienen en doze años únicamente de dos cosechas, por serlo aun más respectiuamente de las de esta expezie a las de los pueblos circunbezinos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las expezies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta respondieron que en las expezies de tierra que lleban declarado comprehende el término de esta villa, ai tres calidades, en esta distinzión: las de **regadío** por azequia de la primera, para hortaliza y legunbres; las de **senbradura secano herreñales**, que se venefizian en verde, igualmente lo son de primera calidad; y de las de la misma expezie **senbradura**

¹⁷⁵ En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 650, f^o 11, dice: “y quartos”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1^a Remesa, CE, L 466, f^o 585, dice: “y cuantos”.

secano unas son de la dicha primera calidad, otras de segunda y otras de la tercera y más inferior; y en las que existen los dichos **plantíos** que tienen declarado, unas son de primera calidad, otras de segunda y otras de tercera, y la tierra para el dicho venefizio de puro **pasto** allan que es en parte de segunda calidad y otra de la prezitada tercera, más ynferior por montuosa y peñascar.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta dijeron que en las expezies de tierra que lleuan dicho tienen plantío y algún aruolado, todo este se reduce a vides, y en cortto número algunos oliuos, perales, álamos blancos y negros, morales y guindos.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima respondieron que el plantío, como le tienen declarado en la pregunta antezedente, está el de morales y guindos en tierra de regadío primera calidad; el de uides en la de la misma calidad secano; y otras con el cortto número de oliuos, perales, álamos blancos y negros, respectivamente, unas en la de segunda y otras en la de tercera más inferior.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava dijeron que todo dicho plantío y aruolado, que individualmente espezificado lleuan lleuan está sin regla.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada expezie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nouena respondieron que la medida de tierra que se usa comúnmente en esta villa y Campo de Montiel es de noventa y seis uaras castellanas en cuadro, y que la porción de granos que regularmente se siembra en cada una, attentto sus expezies y calidades, son, con toda distinzió, a sauer:

En las de **regadío** por azequia primera calidad no hazen cómputo de fanegas de grano que en ellas pudieran sembrarse quanto sin ejemplar siempre se uenifizian de ortalizas y legumbres que regulan con los morales y guindos que conttienen, annualmente el que producen setezientos y cinquenta rreales de vellón.

En las de **sembradura secano de primera calidad herreñales** anuales lo que regularmente se siemvra en cada cuerda y para su beneficio en uerde, si de zeuada dos fanegas, y si de zenteno media; en las de la misma **sembradura secano** primera calidad que nezesitan de año de intermedio para su mejor venefizio en cada medida se siemvran: si de trigo quinze celemines, y si de zeuada fanega y media, y si de garuanzos en dicho año intermedio quatro zelemines; en las de segunda calidad de la misma expezie semvradura secano que tienen depuesto a la cuartta preguntta se venefizian por tres cosechas, con dicho año intermedio, dejándolas por otros seis de descanso a su venefizio para continuarlas en el prezedente, lo que comúnmente se siemvra en cada cuerda es: si de trigo una fanega y si de zeuada quinze

zelemines; en las tercera más inferior calidad que tienen igualmente dicho, se uenefizian dos cosechas en doze años, dejándolas los demás para su beneficio y descanso, se siembran: si de trigo nueve zelemines y si de zeuada una fanega, y en todas estas espresadas calidades - primera, segunda y tercera-, si de zenteno cinco zelemines.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada expezie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás expezies que hubieren declarado.

A la décima dijeron que el número de cuerdas de tierra que contiene el término de esta villa y su jurisdición serán, al poco más o menos, doze mil quatrocientas y cuarenta, que las componen: seis cuerdas de **regadío** por azequia primera calidad con algún plantío de morales y guindos; ziento setenta y dos de **sembradura secano de dicha primera calidad**, en que se comprehenden cuatro de herreñales anuales que se venefizian en uerde; seiscientos ochenta y siete de la misma expezie y segunda calidad; dos mil ochocientos y ochenta de la tercera; y de **plantío** en estas dos últimas, en conformidad que depuesto tienen a la séptima pregunta, ciento y cuarenta; de **valdíos y dehesas para puro pasto** y por algunas, sin perjuizio de el aprovechamiento de ganados de laour, ocho mill quatrocientas y cinco; y últimamente de pizorales, monte uaxo, que sólo sirue de abrigo a los ganados y de alguna leña a los pastores, **tierra inculta, ynútil, e infructuosa**, ciento y cinquenta cuerdas, que por todo componen la mencionada de las dichas doze mil quatrocientas y cuarenta de todo el continente de este término.

11. Qué expezies de frutos se cogen en el término

A la undécima respondieron que las expezies de frutos que se uenefizian y cojen en esta villa y su término, son ha sauer: trigo, zeuada, zenteno, garvanzos, hortalizas, legumbres, vino y corta porción de azeituna, peras, guindas y moras.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada expezie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima dijeron que por lo respectie a tierra de primera calidad regadío por azequia, que lleuan depuesto a la nouena pregunta, no se uenefizia de sembradura y sólo sí de hortaliza y legumbres con su arbolado de morales y guindos, regularon y de nuevo apreziaron que producen y dan de ingreso y utilidad annual, cada cuerda, seiscientos i cinquenta rreales de vellón, de cuio producto, por regular, paga el hortelano de su arrendamiento annualmente, asimismo, ciento y cinquenta rreales al señorío; la de sembradura **secano herreñal** que a su venefizio como de la misma primera calidad, annualmente, se venefizia si de zeuada, con dos fanegas, y si de zenteno con media en uerde, regulan que es su utilidad quatrocientos rreales de vellón, a distinzión de otras de esta expezie en los lugares circunvezinos que quanto son de mejor calidad podrán producir maiores ingresos; y por la misma reflexión la cuerda de tierra de esta expezie **sembradura secano** primera calidad que tienen declarado a dicha pregunta, lleva para su siembra: si de trigo quinze zelemines, de zeuada diez y seis y de zenteno cinco, y si de garuanzos quatro zelemines, regulan que

produce en cada uno de los años de su uenefizio y regular cultura: si de trigo ocho fanegas, de zeuada doze, de zenteno siete y si de garuanzos, por ser en la prezitada qualidad de secano, dos fanegas; las de segunda qualidad de la misma expezie secano, en que tienen dicho a la misma pregunta, se siembra, en cada un año de los de su beneficio: si de trigo una fanega, de zeuada quinze zelemines y si de zenteno cinco, regulan que produce si de trigo cinco fanegas, de zeuada siete y si de zenteno seis, y no hazen regulación de garuanzos por no uenefiziarse si no es en la tierra que lleuan declarado de la primera qualidad secano; las de tercera qualidad y más inferior que, asímismo tienen depuesto, se uenefizian en los años de su siemvra: si de trigo con nuebe zelemines, si de zevada con una fanega y si de zenteno con zinco zelemines, regulan juntamente que produce: si de trigo tres fanegas, si de zeuada seis y si de zenteno quatro, entendiéndose respectiuamente en las de todas tres qualidades en cada un año, según y como lo tienen depuesto y declarado a la prezitada pregunta nona, con los de su intermedio y descanso.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima terzia respondieron que la cuerda de tierra que, por lo regular, contiene un mil vides a su poblazón, la rregulan que produce, annualmentte, siendo en su expezie de primera qualidad, treinta arrobas de vino, si de segunda veintte y si de tercera diez.

Y no hazen regulación de el fruto de morales y guindos quanto la lleuan echa e incluida según y como se uenefizia con el de hortalizas y legumvres en la tierra donde se allan de primera qualidad regadio por azequia, y no pudiendo hazerla por cuerda, mediante su cortto número de oliuos, perales, álamos blancos y negros, se la dan por pres en esta forma: al de oliuo, si de primera qualidad, que es la única de su situazón, de dos zelemines de azeituna en cada un año y por hallarse en la misma los perales y dichos álamos, regulan que producen aquellos cada uno, anualmente, media arrova de peras; y que éstos, al término de diez años, cada uno, por su corta y venefizio, utilizan veintte rreales, siendo de los negros, y de los blancos quatro.

14. Qué ualor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada qualidad de ellos.

A la décima quarta dijeron que los prezios de los frutos que lleuan declarado producen las tierras de este término, regulado por un quinquenio, son: la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de zeuada a ocho; la de zenteno a doze; la de garuanzos a treinta y cinco; la arrova de vino a seis rreales; el zelemín de azeituna a rreal; la arroba de lana a treinta y dos; la de añinos a veinte y seis; y la de queso a veinte y ocho; la de peras a dos rreales, y no hazen regulación de el fruto de los demás áruoles respecto de ir incluso en el ualor de las tierras de ortalizas.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta respondieron que los derechos que están impuestos y se pagan de las mencionadas expezies de frutos que en la uilla y su término se cojen y benefizian son: **Diezmos y Primicia**, que pertenecen a la Encomienda Maior de Castilla, que de presente obtiene el Sereníssimo señor Ynfante don Phelipe, duque de Parma, Plasenzia etc. y a excepción de **la**

tercera casa en todas que corresponde a la fábrica de la parrochial de esta uilla, titular de Nuestra Señora de la Asumpción, de que son exemplos quanto a ganados, nouales y minupzias, los eclesiástico por priuilejio de este Campo de Montiel del Orden de Santiago de ymmemorial costumbre, y el benefizio curado de las que producen las tierras de primera ynstitución como también las del colejio futuro de la Compañía de Jesús de la de la uilla de Ynfantes.

Y el **Voto de Santhiago** que perziue la Santa Yglesia de la ciudad de Conpostela.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta dijeron que faltándoles como no tienen la indiuidual expezífica comprehensión de las cantidades a que puedan hauer aszendido los dichos **Diezmos y Primizia**, según y como en sus expezies o a marauedies por arrendamiento les tengan recovrados o venefiziados sus partizipes que lleuan declarado a la segunda pregunta y antezedente quinze, y en quanto a los demás derechos (a eszepción del **Botto de Santiago** que les parece aszenderá a diez fanegas de trigo annualmente), se rremiten a las zertificaciones, relaciones o rrespectuios Memoriales que tengan dados o presentaren ante su Merzed en esta audiencia para su formal justificación.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima respondieron que en esta dicha uilla y su término no se contienen las expezies industriales y edifizios, artefactos que en ella se expresan, a exzepción de las heras enpedradas y terrizas que tienen sus vezinos en el hejido de *Tajones*, ymmediatto a esta villa, para enparuar y limpiar los granos de sus cosechas, de que no teniendo indiuidual conozimiento de su comprehensión, se remiten al asiento que de todas ellas y por lo que resulta de Memoriales dados por sus respectuios dueños fueren en número y quanto su alquiler, venefizio e ingreso que por ellas tengan, a la regulazión que por regular está hecha por los peritos inteligentes.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octaua dijeron que en esta uilla y su término no ai esquilmo alguno para efecto de su regulazión que la pregunta conttiene, y que sólo se haze en ella el esquileo de ganado lanar de sus vezinos, cuio ingreso y utilidad regularán en estado a la pregunta donde corresponda.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona dijeron que en esta dicha villa y su término no ai ni tiene sus vezinos colmenas algunas, por lo que omiten hazer regulazión por ellas, ni sus enjanvres, de utilidades e ingresos algunos.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vezino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vijésima dijeron que los ganados que ai en este pueblo y tienen sus vezinos son: mulas, machos, cauillos, iegas, bueies y bacas para la laour, mulas y machos zerriles, borricas garañonas y garañones, jumentos y jumentas comunes, cavrás y machos de cavrío, ouejas y zerdos.

Y pasando a rregular, en el modo posible de su comprensión y conocimiento, con la experiencia que tienen e informes que han tomado de otras personas de la maior inteligencia en el tráfico de la laour, trajinería y grangería de ganados, vajo el poco más o menos, hallan de sus respectiuas utilidades, saluas continjenzias, a sauer:

Por cada **mula o macho de laour**, doszientos rreales de vellón en cada un año, y si es **cauallo o iegua** para este destino de ziento y sesenta rreales.

Por un **buey o uaca**, ziento y treinta rreales.

Por un **pollino o pollina domados**, empleados a dicha laour, cien rreales.

Por un **jumento o jumenta** para el seruizio de la casa, ochenta rreales incluso el producto de cría.

La de una **garañona**, en consideración a sus crías, ochenta rreales de vellón al año, y de un **garañón** quinientos.

Por la utilidad de una **iegua de vientre** en sus crías, ciento y cinquenta rreales.

Cada **oueja**, supuesto su balor al desteto de diez y seis rreales, da de utilidad a su dueño cada año, sin costa cinco rreales, y con ella nueve.

La utilidad annual de cada **carnero**, supuesto su balor al desteto diez y ocho, es seis rreales, sin costa, y con ella diez.

La de cada **caura o macho**, supuesto el ualor de este de vientre¹⁷⁶ y dos reales, y el de aquella de diez y ocho, es seis rreales sin costa, y con ella y con ella diez.

La de cada **zerdo** seis rreales, sin costa, y con ella veinte y quatro.

La de cada **zerduda de vientre** quarenta rreales sin costa, y con ella cinquenta y ocho.

Por los **machos y mulas zerriles**, siendo mula, regulan que produze de utilidad, desde un año hasta los tres en que contengan regular su benta, ciento y cinquenta rreales, y siendo macho, ziento.

Por un **potro**, por el mismo respecto de venefizio y aumento en su balor desde un año hasta los tres, setenta rreales; y por una **potra**, por el mismo orden de su utilidad annual y asta dicho tiempo, dichos setenta rreales.

Por cada **pollino o pollina** desde dicho año 1^o hasta los tres, treinta y cinco.

A cada **ternero o ternera** por el mismo orden de tiempo y años, en cada uno, siendo macho veinte y cinco rreales, y si emvra veinte y nueve.

Y a cada **baka**, por razón de sus crías, veinte y nueve rreales anuales.

Esta regulazión en todas las expezies de dichos ganados debiéndose entender estimados y rebajados todos sus gastos regulares que, anualmente, tienen, quedado por líquido de utilidad e ingreso, para sus respectiuos dueños, lo que, según y como lleuan regulado.

¹⁷⁶ En el manuscrito del AHPGR, CE, vol. 650, f^o 18, dice: "veinte", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1^a Remesa, CE, L 466, f^o 593, dice: "veintre".

Y que en esta dicha uilla no ai vezino ni vezinos que tengan cavañas ni ieguadas que pasten en el término.

21. De qué número de vezinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A la vijésima primera dijeron que el número de vezinos de que se compone la población de esta villa es, a corta diferencia, ziento y veinte y seis; y que no ai en su término casas, quinterías, ni ai vezinos que residan en ellas, sino todos en la misma población.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la bijésima secunda dijeron que en el número de casas de que se compone la población de esta villa es de ziento treinta y dos, en que se comprehenden ocho inhauitables, arruinadas; y que sin enuargo es esta dicha villa unas de las que comprehende el campo de Montiel en este Partido de la de Ynfantes, de el Real Insigne Orden de Santiago, cuyo señorío perteneze a su Magestad (que Dios guarde), en calidad de Gran Prior y Maestre, administración perpetuo de ella, no perziue ni le pertenezen regalías por la situación o solares de dichas casas, en motibo de dicho señorío, ni más derechos que los que declarado tienen e indiidualmente expresado a la segunda pregunta.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la uijésima terzia respondieron que los Propios de que únicamente esta villa y su común, de presente, goza son a sauer: las **casas que tiene para su Aiuntamiento** por las que en este motibo no le rinden más utilidad ni ingreso que este decoroso destino; otras en la Plaza pública de esta población que siruen para **mesón público**, las que por defecto de arrendatario, igualmente no producen utilidad a este común, sin emuargo hauerse regulado por los peritos inteligentes, que asímismo, regulan por arreglado, de que podrán valer annualmente a esta uilla siete ducados sus alquileres; tiene asímismo, otras **casas en la calle Maior** de esta dicha villa que sólo siruen para **cárcel**, en parte arruinadas, de la que igualmente no consigue utilidad e ingreso, no obstante que para el destino que las tienen dado estén regulados sus alquileres por dichos inteligentes, en tres ducados anuales; disfruta y le perteneze asímismo, a esta uilla y su común el **derecho de Correduría**, que regularmente, vale a el año cinquenta rreales de vellón por ofrezerse mui corto tráfico y comercio en ella, que tiene zedido de ajuda de costa a el Alguazil mayor de su Juzgado a que sirua y desempeñe este este empleo; venefizia, asímismo el ramo de **Alcauala de uiento**, sin embargo no perteneze a los comunes de Propios apropiados por uien público común de sus vezinos, que uale annualmente sesenta rreales únicamente a el año por la expresada razón de falta de comercios que tiene zedido este Aiuntamiento al que le fuere obligado de puestos públicos de carne, vino y azeite y a motiuo que por este uenefizio se fazilite hauer postor y que no carezgan de ellos; ha gozado esta uilla y su común por Propios apropiados además y por dehesa Boial la titulada de el *Chaparral*; y para el sostenido de ganados al referido abastos de carne, la nominada carnezería, con la *Nueva, Cotos Altos y Vajos, Dehesilla Camino de Montiel con el Raso y*

Nauazos de que sólo esta villa goza y venefizia de presente, por aruitrio y mediante Facultad Real, lo que según y como la expresarán a la pregunta en que soure este particular fueren examinado, y para que fin o fines conzedido, como lo que han sido y son sus gastos regulares anuales, urgentes y continjentes y gravámenes que esta dicha uilla a tenido y tiene contra dichos sus comunes que lleuan referidos, hallándose por aora priuada de estos ingresos y del venefizio que tenía esta uilla en sus arrendamientos anuales de pastos, en la cantidad que, regularmente, por quinquenio, ualían de un mil y ochozientos rreales, con que estaua subenida y les pagaba, a causa de hauerles declarado el señor Yntendente de esta Provincia por de común aprovechamiento de todos los ganaderos de este suelo de Montiel, en hazimiento de sus arrendamientos en su yntendencia y retención de sus productos en la Thesorería general de estos efectos en la villa de Almagro, soure que esta dicha uilla ttiene instancia y sus recursos pendientes fundados en su immemorial derecho y otras conseziones o pribilegios que la fauorezen, que por dicho motibo se allan en dicha Yntendencia, y esta dicha villa imposibilitada a poderse subenir en dichos gastos comunes.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vijésima cuarta dijeron que esta dicha uilla y su común sólo goza y la está conzedida por aruitrio, mediante Real Facultad, para sus prezisos alimentos, la lauor de el *Chaparral*, *Raso* y *Nauazos*, de la que sólo a tenido yngresos y tiene quinientos y quarenta rreales en quinquenio; por arrendamiento de la del *Chaparral* y sin que le aia tenido ni tenga de lo demás expresado por falta de arrendatarios; sin embargo que regulan podrá ualer la de el *Raso* otros treszientos rreales de vellón, y la de *Nauazos* doszientos y cuarenta annualmente

Goza asímismo esta uilla y su común por orden del ilustrísimo señor obispo de Sigüenza, Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla, comunicada para su interbenzión que fue al señor Intendente de esta Provincia, dos cuartos de tierra para su benefizio en aprouechamiento de sus pastos anuales, nominados *Calares* y *Pizorros*, de que esta uilla hauia usado por aruitrios, y le esta prorrogado por tres años en la prezitada orden que dieron prinzipio San Miguel de septtembre de el año pasado de setezientos cinquenta y dos y cumplirán en otro tal día de el de mil setezientos cinquenta y cinco, para el establezimiento de pósito común, cuyos productos, así mismo, se allan retenidos en dicha Yntendencia para el expresado efecto, y dichas Facultades Rreales, a exzepzión de la dicha carta orden de dicho señor Gobernador con que esta uilla se alla y de que a su tiempo llegará a su Merzed copia authentica.

25. Qué gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vijésima quinta respondieron que los gastos forzosos, regulares y continjentes que esta villa y su común a tenido y tiene contra sus Propios, annualmente, y según resultan de sus cuentas, son a sauer:

De pago al **predicador de cuaresma**, doszientos y setenta reales.

De derechos que se pagan a el cura y sacristán de la parrochial de esta uilla por cumplir sus **votos**, nouenta y dos reales.

De **rejr el reloj**, ochenta y cinco reales.

De **salario en aiuda de costa del Administración Maior de la de Ynfantes** y este Partido, ziento y diez rreales.

De limosna forzosa a **los Santos Lugares de Jeresalén** veinte y nueve rreales.

De el gasto de **zera en la festiuidad de Candelaria**, cuarenta y quatro rreales.

De el reziuimiento y gasto de predicador y rezeptor de la Santa Bula, treinta y cuatro rreales.

De **conduzir su limosna a la uilla y Corte de Madrid** con las que regularmente sovran, treinta y siete rreales.

De gastos de **Residencia** de tres a tres años, seisientos rreales, a rrespecto de doszientos en cada uno.

De gastos de **inseculazón** que se haze de vezinos que annualmente obtengan los empleos de Justizia, de cinco en cinco años, ziento y veinte rreales.

De salario al **médico** en aiuda de costa, ciento y diez rreales en cada año.

De lo que regularmente se gasta a venefizio de este común de **papel sellado y común** annualmente, cinquenta rreales.

De salarios o regalía que tienen los cinco **capitulares** que componen este Aiuntamiento, de diez y ocho rreales por año cada uno, nouenta rreales.

De gastos regulares, en quinquenio, en **ueredas y propios** y por cada uno doscientos y ochenta rreales.

De el catorze por ziento en el mismo quinquenio que a satisfecho esta villa a de **Alcaualas** por la uenta de el aprouechamiento de pastos en cada uno, quinientos reales de vellón.

De gasto y derechos de **Mesta**, annualmente, doszientos cuarenta rreales.

De salario en aiuda de costa del **maestro de escuela**, ochenta y ocho rreales.

Y no tienen esta villa y su común otros gastos de los que esta pregunta contiene y los que a tenido en dicho quinquenio, y según que por el van expresadas, corresponden anualmente prouienen en su justificación de las dichas cuentas de efectos comunes a que por todo se remitten.

26. Qué cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vijésima sexta dijeron que esta villa sólo tiene contra sus comunes Propios apropiados, en conformidad que los lleua declarados y estado en que existen: un capital de zenso redimible de cinquenta y un mil reales de vellón, cuios réditos anuales, a rrazón de tres por ziento, de un mil quinientos y treinta, son a fouor de el patronato que en la ciudad de Alcaraz fundó Juan de la Moneda, que de presente obtiene don Diego de Valdevira de la Moneda, vezino de dicha ziudad, y no sauen mediante la Facultad Rreal y fines para que fue ympuesto, respecto como tienen depuesto hallarse todas en la Yntendencia de esta Provincia.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vijésima séptima respondieron que esta villa y su común tiene cargado sobre el común de sus vezinos de encauzamiento, qual depuesto tienen a la segunda pregunta, por todas

Rreales Contribuciones Hordinarias Provinziales como son: **Alcavalas, quatro unos por ziento, Millones** con sus **Nuebos impuestos, Medidor, Seruizio Hordinario y Extraordinario**, la cantidad de cinco mil tresientos y cinquenta rreales de vellón, que paga a la parte formal recaudador de estos Rreales efectos en este Partido annualmentte y sin que tenga además otros derechos que satisfazer esta uilla y su común, a exzepción de los que individualmente expresó en dicha pregunta por el consumo y uenta de aguardiente, quatro maravedies de impuesto en livra de Jauón y su acopio de sal en el Rreal *salero de Pinilla*.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vijésima octava dijeron que en esta uilla sólo ai de ofizios enajenados de el Real Patrimonio los quatro Rejimientos perpetuos que, por juro de heredad, de presente obtienen mediante Privilegio y RReal Facultad: don Juan Martin de la Cueba, don Pedro Yáñez Santa Cruz y don Thomás Patón Mejías y Noua, vezinos de ella; y don Juan Thomás de Frías, que lo es de la de la Torre de Juan Abad, y no tienen zierta zienza si sus conzesiones Rreales fueron de merzed, atento seruizios, o pecuniarios, ni lo que fueron, remítense por lo mismo en estos particulares a lo que se contenga motibado en sus respectibos Rreales títulos y dichas facultades.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vijésima nona respondieron que en esta villa no se comprehenden los particulares que la pregunta contiene, quanto careze de ellos a exzepción de las casas **mesón público** que esta villa tiene por Propio, sin arrendatario de presente, de que regularon, sin envargo, por él su utilidad e ingreso a la vijésima terzia, pues no habiendo como no tiene este común puestos públicos para los auastos, estos se uenefizian por sus postores obligados, respectiuamente, en las casas de su auitación, y el de carnes a toleranzia de este Aiuntamiento por uenefizio de su común, en ofizina inferior de las de su Aiuntamiento, por lo que no hazen regulazón de sus utilidades en estos respectos.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trijésima dijeron que en la poblazón de esta villa sólo ai un hospital, cuasi arruinado, que únicamente sirue para que en él se hospeden los poures transeúntes; que no tiene más rrentas e ingresos que lo que annualmente producen sus quartados vienes, que ignoran a que aszienden, y sobre que se rremiten a lo que resulte de su Memorial que tendrá de ellos dado o deberá presentar, ante su Merzed, su maiordomo administración.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trijésima prima dijeron que en esta dicha villa no se comprehenden los particulares que la pregunta contiene, por lo que omiten hazer su regulazón.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trijésima segunda dijeron que en esta población de lo que la pregunta contiene sólo ai un médico; un maestro sangrador y barbero; un Fiel de Fechos, a motibo de no tener este Aiuntamiento escrivano apropiado; un sacristán maior y otro menor; dos trajineros con cavallerías menores; un fiel estanquero de la Rreal Rrenta de Tavaco, Naipes y Muniziones; un mesonero solo a temporadas en comformidad que lo lleban declarado, a quienes regulan, respectivamente, ttienen de ingreso y utilidad annualmente:

El dicho **médico**, que de presente lo es don Manuel de León, un mil y zien rreales, a consideración de el trigo que están ynteligenziados regularmente recoura y perziue por sus igualas y asistencias, pues la aiuda de costa por esta villa que se le daba de diez ducados a el año, estos por agora no se les satisfaze, a motibo de hallarse desapropiada de sus comunes y arvitrios como y por los motibos que aclarado ttienen.

A el **maestro sangrador y zirujano** regulan que tiene de ingreso y utilidades en estos respectos, por sus asistencias e igualas de dichos vezinos, y trigo que por todo le pagan annualmente, y que de presente lo es Joseph Sánchez de el Olmo, quinientos y cinquenta rreales de vellón.

Y a este mismo por **Fiel de Fechos**, quantto no tiene ni perziue salario alguno de este Aiuntamiento de sus actuados en los cumplimientos que por su zertificazió se dan a los despachos de vereda y otros negocios leves, pues para los de gravedad siempre se trae escrivano público aprobado fuera partte de esta villa, le regulan que podrá tener de más augmento y utilidad annual treinta reales de vellón; por emolumentos de la escrivanía publica no hazen regulazió de sus utilidades por no hauer habido de muchos tiempos a esta partte quien la tenga arrendada ni aia rejentado.

Al **sacristán maior** le regulan que tiene por su salario, situado y más emolumentos de sus asistencias, annualmente, ochozientos reales de vellón, que lo es de presente Joseph Sánchez Polo y Antonio de Moia, que lo es **menor**, por la misma regulazió de su salario y asistencias consideran que tiene de ingreso y utilidad quatrocientos rreales de vellón.

Al **fiel estanquero**, que lo es Miguel Ruiz, por la venta de tavacos, naipes y muniziones, según lo que están entendidos, produze mensualmente y utilidad que se le da de la dízima de sus importtes, regulan que la ttienen y de yngreso treszientos y cinquenta rreales de vellón al año.

Al **mesonero** que a tiempos oportunos el que en esta aiuda de costa sirue de Ministtro hordinario, le regulan de ingreso y utilidad por dicho mesón los mismos setenta y siete rreales, por lo que la tienen echa, anuales, podrá ualer de su arrendamientto a este común.

A los dos **trajineros**, que lo son Luis Muñoz y Juan Pattón Novella, vezinos de esta villa, y de cuatro cavallerías menores, les regulan que tienen de utilidad e ingreso por esta trájica grangería, treszientos sesenta y cinco rreales de vellón por cada una, subsanando su coste y costa regular en todo.

A un **avastezedor** de carne, vino, vinagre, azeite, jauón y aguardiente, que lo es Diego Montalbo, le regulan su utilidad annual en ochozientos y ochenta rreales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros,

manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trijésima terzia respondieron que los ocupados en artes mecánicas menestrales, son ha sauer: lavradores, maiores de laour, ayudadores y zagales de esta; maiores de ganado, ayudadores, zagales y ayudantes; panaderos, alarife, carretero, zapateros, herrero, sastre, hortelanos y cardadores.

De los que pasando hazer su regulazión de sus ingresos, yncluyendo los mozos de propio servizío, que cada uno, respectivamente, tenga, es en la forma siguiente:

A un **lavrador de propio** le consideran de utilidad diaria tres rreales día.

A los **hijos o hermanos** de estos les consideran, en cada un día, dos rreales y diez y siete maravedíes.

A un **maioral de laour o ganado**, haziendo la regulazión de el peujar de aquel y las utilidades de este, les consideran tres rreales en cada un día.

A un **ayudador** o ayudante de lo mismo le es su utilidad diaria dos rreales y diez y siete maravedíes.

A un **zagal** de lo referido, por la misma considerazión le regulan dos rreales al día.

A un **mozo de propio servizío**, dos rreales al día.

A un **panadero**, tres.

A un **alarife** por su jornal diario, que de presente lo es Fernando Sánchez, le consideran el de cuatro rreales.

A un **carretero**, que lo es de presente Joseph Ballesteros, le consideran respecto de su poco traouajo por ser mui corta la laour de esta poblazión, le regulan será la de zinco rreales en cada un día.

A dos **zapateros**, que de presente lo son Joseph Palazios y Christóual Garzía, regulan que tienen de ingreso y utilidad diaria a cada uno la de tres rreales.

A un **herrero**, que lo es de presente Luis Antonio Vázquez, le consideran de la misma utilidad, cinco rreales.

A un **sastre**, que lo es Mathías de la Mata, le regulan asimismo de que annualmente tiene de ingreso y utilidad diaria quatro rreales.

A dos **cardadores**, que lo son Francisco Giménez Quesada y Andrés Garzía, regulan que tienen de ingreso y utilidad diaria dos rreales cada uno.

A quatro **hortelanos** que lo son: Diego Badillo, Juan Badillo, Juan Prieto y el dicho Francisco Jiménez Quesada, cardador, quien por tiempos también se ocupa en este ejerzizio, regulan que tienen de ingreso y utilidad diaria, cada uno, dos rreales y diez y siete maravedíes.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trijésima cuarta dijeron no comprehenden a esta villa los particulares de grangería que esta pregunta contiene, de que por lo mismo omiten hazer su regulazión.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trijésima quinta dijeron que el número de jornaleros que contiene esta población es, al poco más o menos, de cuarenta y seis, a quienes en reflexión de los días que pueden ocuparse y conseguir el jornal, según los tiempos, les regulan es el de tres reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trijésima sexta dijeron que el número de poures de solemnidad que contemplan puede hauer, al poco más o menos, en esta población son doze.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trijésima séptima dijeron que a esta villa no comprehende los particulares que esta pregunta contiene, de que por los mismo no hazen de ellos regulazión.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trijésima octava respondieron que el número de eclesiásticos que contiene esta población son cinco, ha sauer: don Fernando Alfaro y Amores, presbítero, cura propio de la parrochial de esta villa; don Thomás Patón y Mejía; don Francisco Martínez Carralero; don Juan Martínez y don Antonio Quintana, presbíteros; asímismo, capellanes y de Menores Órdenes: don Fernando de la Dueña, ausente, en motibo de sus estudios en la ziedad de Toledo.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la trijésima nona respondieron no ai conuentos de religión alguna en ambos sexos.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadrajésima dijeron que en esta dicha villa, su termino y jurisdiziión, no se contiene finca, más derechos ni rentas que pertenezgan a su Magestad (que Dios guarde) que las Provinziales y Generales, con todo lo que individualmente llevan dicho y declarado a la segunda pregunta, le perteneze en calidad de Rei y señor natural de esta Monarchía y como Gran Prior y Maestre, administración perpetuo de la Real Insigne Orden de Santiago, en que se comprehende esta villa, por de el Partido de la de Ynfantes, en este Campo de Montiel de dicha Rreal Insigne Orden.

Y en esta conformidad se perfezionó y acabó esta informaziión general, que leída a la letra por mi, el presente escrivano, de mandato de su Merzed el señor Juez Subdelegado de esta comisiión, en este formal acto, a todos los en él asistentes que ban referidos y expresados en el prinzipio y por caveza de ella que lleuan declarado y son los señores Justicia y Regimiento y peritos que para este tan importante encargo de el Real seruizcio y causa pública prezedió hauer nombrado, artículo por artículo y parte por parte del Ynterrogatorio impreso que la antezede, y en reflexión expezífica, distinta y separada cada uno de sus particulares a que tienen depuesto, bajo de su juramento fecho, que reiteraron; por de ultimo nuebamente

dijeron que todo quanto en esta informazi3n se conttiene es lo mismo que tienen dicho y lleuan declarado a su buena, leal comprehensi3n, y la verdad en que se afirman y ratifican sin tener que a1adir, quitar, ni enmendar cosa alguna, por ser todo quanto individualmente tienen depuestto la verdad, a cargo de dicho su juramento, y seg1n la experiencia pr1ctica y conocimiento que de todos sus particulares tienen e informes que de por otros han tomado, anzianos pr1cticos e inteligentes de igual reflexi3n y conozimiento en todo, y lo firmaron con su Merzed los que supieron, y por el que no, un testigo a ruego, de que doi fee.

Lizenciado don Manuel Merino Gallo. Thom1s P3rez. Fernando Mart3nez Carralero. Juan Mar3n de la Cueba. Pedro Yba1ez Santa Cruz. Don Thom1s Pat3n Mej3a y Noua. Don Luis Gonz1lez de Molina. Thom1s Pat3n. Joseph S1nchez de el Olmo, Fiel de Fechos. Eugenio de el Valle. Testigo, Manuel Pazo. Ante mi, Joseph Franzisco Trujillo.